

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicación n.º 2015 – 357

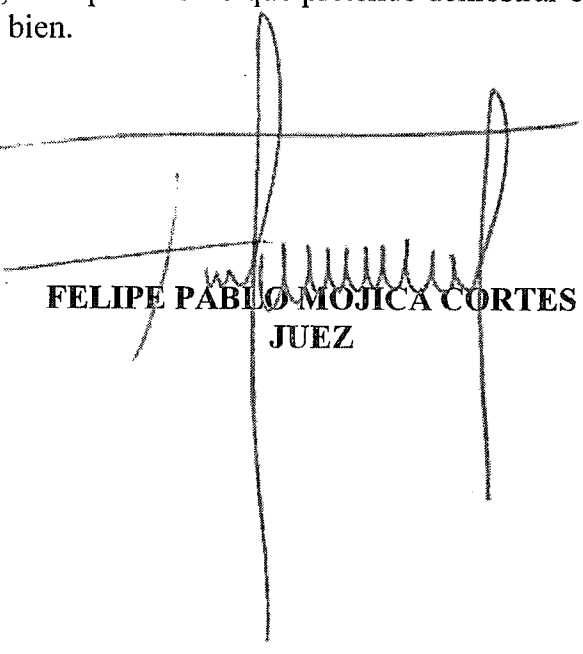
Pertenencia

Se tiene por agregado el expediente cuyo desarchivo se ordenó en auto del pasado 18 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se recepción por esta sede judicial proveniente del archivo central.

Se rechaza de plano la solicitud que obra a folios 177 y 179 del cuaderno escaneado, en la que se pide sentencia anticipada ó comisionar para la diligencia de inspección judicial alegando dificultades en la presentación del automotor para ser inspeccionado, toda vez que no se cumplen los requisitos para dictar ninguna de esas providencias.

Se señala nueva fecha de inspección judicial y para los demás actos procesales a que se refieren los artículos 372 y 373 del C. G. P, para el día 26 de noviembre de 2021 a las 9:30 AM en la sede del juzgado. La parte interesada con la inspección deberá presentar el vehículo para la inspección, junto a los demás documentos reglamentarios para su uso natural, en especial si lo que pretende demostrar es la posesión que dice ejercer sobre dicho bien.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

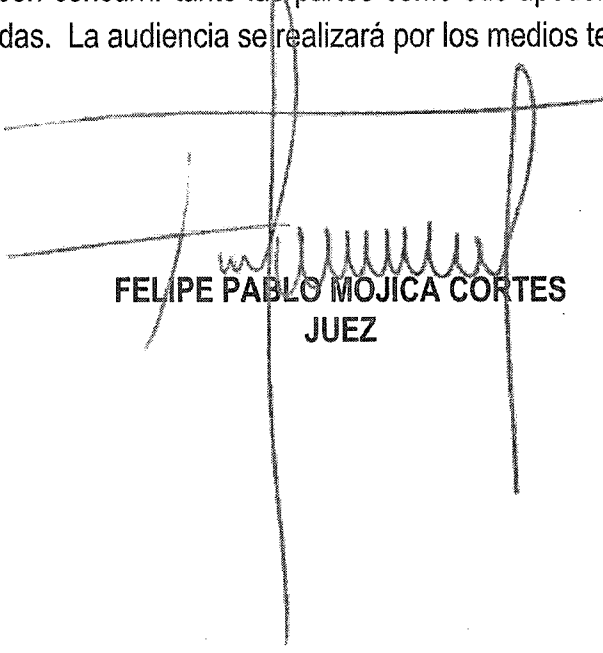
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RAD. 2018-00123- 00

1. Se reconoce personería a la firma Asturias Abogados SAS como apoderada de la parte actora (art. 75 CGP), en los términos del poder de sustitución que antecede.
2. Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las **5:00 PM del día 17 del mes de noviembre del año 2021**, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas. La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

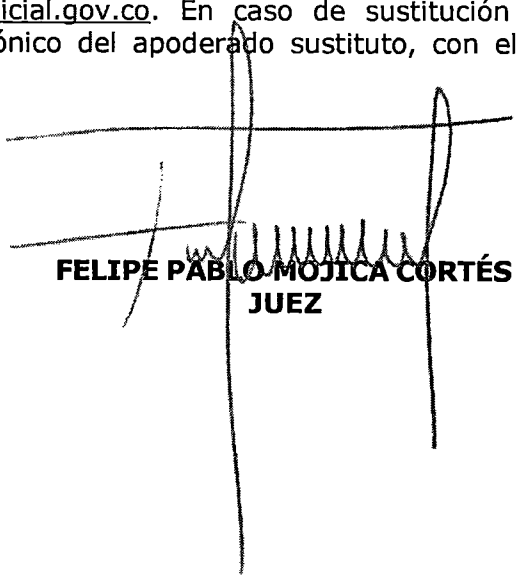
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190057600

El despacho mediante auto de sustanciación de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), reprogramó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en el presente proceso para el día martes treinta y uno (31) del año en curso a las 10:30 am; sin embargo, dicha diligencia no puede llevarse a cabo en la fecha y hora señalada dado que; el día veintiséis (26) de agosto del mismo año nos fue notificado al correo institucional la visita virtual de organización del trabajo al interior de este Despacho Judicial para el día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 11:00 am por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad precedida por la por la Honorable Magistrada Dra. Emilia Montañez de Torres.

En consecuencia, **REPROGRÁMESE** la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 21 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 5:00 PM; la cual se adelantará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

REF. PERTENENCIA RAD. 10-2020-00314- 00

1. Se acepta la renuncia del poder allegada por la profesional LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES quien actuaba como abogada inscrita de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S (art. 76 del CGP). En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que prontamente designe un apoderado judicial que actúe en defensa de sus intereses.

2. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** al extremo actor para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en proveído del 27 de octubre de 2020 respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado como de las personas indeterminadas y corroboré la publicación de la valla en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicación n.º 2020 - 0354

Se resuelve el recurso de reposición que promovió la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago, junto a la providencia posterior que lo corrige.

El recurso se fundamenta en que la obligación a que alude la sentencia no resulta exigible ya que la sentencia fue apelada, y dicho recurso no se ha decidido, lo que pone en entredicho que esta sentencia sea idónea para servir como base de la ejecución.

El apoderado de la parte contraria, al descorrer el traslado se opone a la prosperidad del recurso, sosteniendo que se trata de una sentencia que desde la propia presentación de la demanda se anunció que estaba en trámite de apelación en el efecto suspensivo, de manera que ello se acompasa con los dictados del artículo 305 de la ley procesal civil, que establece que en dichos eventos, las sentencias aún apeladas y cuya alzada se hubiese concedido en el efecto suspensivo, resultan idóneas para servir como título del recaudo coercitivo, como acontece en este asunto.

El juzgado estima que no le asiste razón a la parte inconforme, toda vez que al revisar con detenimiento el contenido de la norma citada, es admisible que la sentencia en la cual se establecen obligaciones claras, expresas y exigibles, pueda ser ejecutada con independencia que respecto de ella se hubiera presentado un recurso de apelación, siempre que este se hubiera concedido en el efecto suspensivo, y por ende este juzgado libró la orden de pago que ahora se cuestiona.

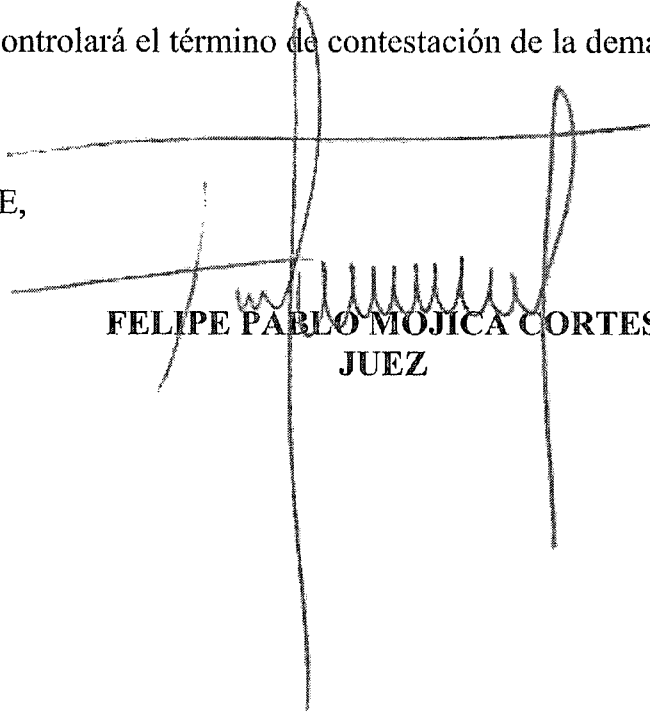
El recurrente le da al contenido del artículo 323 del C.G.P un alcance diferente cuanto afirma que en esta norma se advierte que no se podrá hacer entrega de bienes ni de dineros cuando la sentencia se apele y el recurso se confiera en el efecto devolutivo, para dar a entender que con arreglo a esta disposición la ejecución que nos ocupa debió rechazarse, sin embargo, esta orden del legislador debe comprenderse como la imposibilidad precisamente de “entregar dineros o bienes”, pero bajo el entendido que la orden la impartirá el juzgado, en los eventos en que tenga a su disposición bienes cautelados o dineros consignados, más no significa que la “obligación no pueda cobrarse o pagarse” mientras no se decida la alzada, pues nada impide, como ya se explicó, que el acreedor promueva la acción ejecutiva pese a que se esté tramitando la apelación en el efecto suspensivo, y tampoco habrá impedimento alguno para que si fuera del caso el deudor pague la obligación, si así lo considera.

En síntesis, no se dictó una orden de pago fuera de la legalidad, de modo que la providencia, se mantendrá en firme, como en efecto se decide:

Conforme a lo expuesto, el juzgado confirma integralmente la orden de pago y su posterior corrección en todas sus partes.

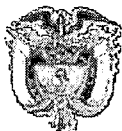
La Secretaría controlará el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



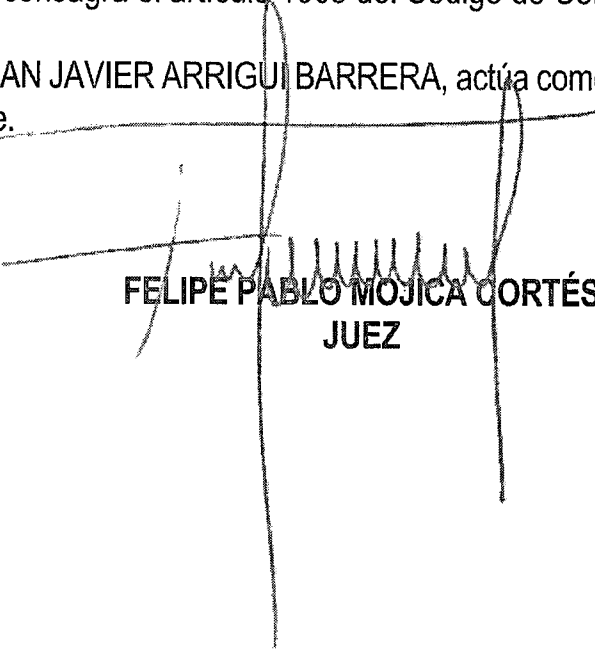
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Expediente radicado N° 10-2021-0097-00

1. Subsana en legal forma, se admite la demanda VERBAL de mayor cuantía propuesta por CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
2. Notifíquese a la sociedad demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020).
3. Previamente a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada y con fundamento en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$460.000.000. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio.
4. El abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Restitución N° 10-2021-0145

Se procede a resolver el recurso de reposición que promovió el extremo demandado, contra el auto adiado 3 de mayo de 2021 (por medio del cual se admitió la demanda), por lo cual se impone considerar:

1. Aun cuando el recurso de reposición no es la vía procesal adecuada para la proposición de la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CG del P, y ello sea suficiente para desatar la disquisición que propone el censor, o, incluso, que para escucharlo en el proceso debió aportar prueba de haberse consignado, a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (párrafo 2, num. 4, art. 384 CG del P); el Despacho atenderá la impugnación, en medida que, a cual más, evitará que sobre el mismo asunto se presente un alegato posterior, y garantizará la intervención temprana de la parte.

2. En ese orden, se memora que el artículo 61 del C.G. del P, prevé la conformación del litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Así, la relación sustancial debatida en el proceso es la que determina la configuración de tal mecanismo procesal. En tal sentido, ha perdido de vista el censor que tratándose de obligaciones solidarias – solidaridad pasiva – puede el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división (art. 1571, CC) y, en tal virtud, la demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado (art. 1572, ibídem).

Entonces, que la señora Clara Inés Orozco Estupiñán y el señor Andrés Felipe Ladino Orozco, suscribieran el contrato de leasing habitacional número 3342 del 31 de octubre de 2017, la Carta de Autorización para Diligenciar Condiciones al Contrato 3342 y Solicitud de Póliza y Anexo de Condiciones al Contrato de Leasing No. 3342, en calidad de locatarios, debe entenderse, los vinculó como co-obligados (deudores solidarios) y, de suyo, no es imperativa su vinculación conjunta al proceso.

Aunado a lo anterior, la catalogación procesal adecuada del litisconsorcio que conforman los antedichos sujetos, es el cuasi-necesario, en tanto, pueden intervenir en el proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, al ser titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso (art. 62, C. G. del P).

3. Acorde a lo anterior y dado el vínculo jurídico establecido a partir de la relación sustancial que propone el contrato de leasing habitacional N° 3342 del 31 de octubre de 2017, se accederá a la vinculación por pasiva de Andrés Felipe Ladino Orozco, sin necesidad de revocarse la decisión censurada; al fin de cuentas, el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, tiene por vocación que se reformen o revoquen (art. 318, ibídem).

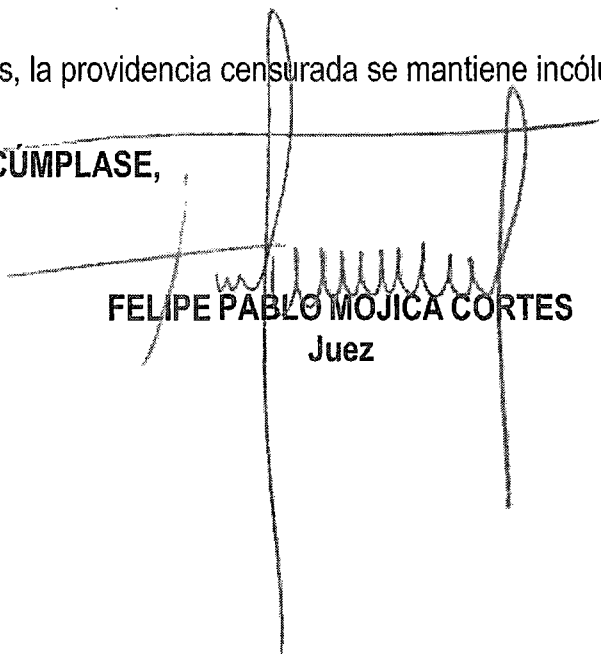
Por lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C **DISPONE:**

1. **REFORMAR** el auto adiado 3 de mayo de 2021 para vincular por pasiva al señor Andrés Felipe Ladino Orozco, por las razones expuestas en la presente providencia. Consecuencia de lo anterior, se ordena al demandante notificar al vinculado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme a los artículos 289 y siguientes del CG del P, del auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

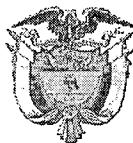
A su vez, se ordena correr traslado al convocado de la demanda y sus anexos, por el término de 20 días, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2. En todo lo demás, la providencia censurada se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref.- Expropiación N° 2021 – 0191

Se procede a resolver el recurso de reposición que promovió la entidad demandante contra el auto adiado 25 de mayo de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso y se dispuso requerir un certificado de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años y un avalúo actualizado del predio sobre el cual recae la pretensión, impone considerar:

1. Argumentos del recurrente

Indicó el censor que con la demanda no presentó el certificado que se le ha requerido, cual, ciertamente, busca suplir con el estudio de títulos (Ver Folio 21-23) elaborado por el profesional a cargo del Concesionario Vías de las Américas S.A.S., con la idoneidad para ello, conforme con la normatividad vigente y el contrato de concesión (N° 008 de 2010: 1) documento por medio del cual se identificó a los propietarios del inmueble objeto de expropiación y los derechos reales constituido sobre él; cuando, a ciencia de verdad, el numeral 3 del artículo 399 del CG del P, que es norma de orden público (art. 13, ib), impone la aportación de un documento concreto.

2. Consideraciones

A más de las veces, que el numeral 3 del artículo 399 del CG del P, indique la aportación del certificado de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre el predio a expropiarse, por un período de diez (10) años, se sujete a la posibilidad, en puridad, debe interpretarse respecto a la antigüedad del registro inmobiliario del inmueble, no a las posibilidades del demandante para su obtención y aporte al proceso, como lo ha querido denotar el censor.

De otra parte, si el demandante no aportó con la demanda el aludido certificado, en nada obsta para que lo haga en la presente oportunidad y menos aún significa que resulte una formalidad innecesaria, puesto que, es de dicho documento que se logra abstraer la situación jurídica del fundo (L. 1579/12) y no del estudio de títulos que haga el concesionario de la demandante, tal y como lo informa la Ley (art. 399, CG del P); aspecto que no riñe con la irreversibilidad del proceso que contempla el artículo 16 del CG del P, en medida que, también se sabe, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164, ibídem).

Con relación al segundo requerimiento que efectuó el Despacho en el auto atacado, hay que decir que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el

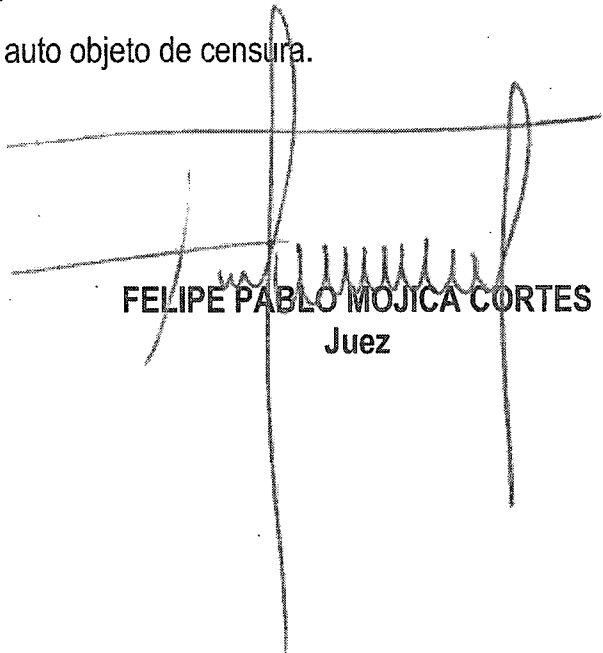
avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación de este, quedando en firme el avalúo una vez se notifique la oferta; lo cual acompasa con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

A tono con lo expuesto, el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, establece en el inciso final *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa"*. Norma sometida a estudio de constitucionalidad, siendo declarada condicionalmente exequible *"bajo el entendido que cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien"* (Sentencia C-750 de 2015).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **RESUELVE:**

NO REPONER el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Simulación de Contratos No. 11001310301020210025200

Se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se rechaza la presente demanda, toda vez que si fue subsanada en el término de ley.

Subsanada en debida forma la presente demanda VERBAL – SIMULACION formulada por ALCIRA CACERES DE LESMES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ELSA LUCIA LESMES CACERES y observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P., el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – SIMULACION y en consecuencia, por ser de mayor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.

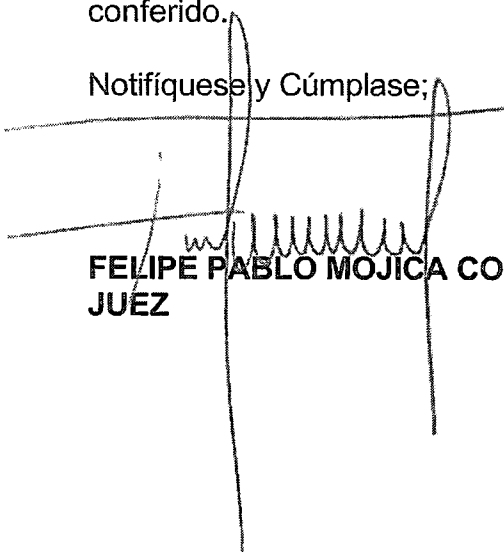
SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$60.000.000).

TERCERO: Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. VICTOR ALIRIO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

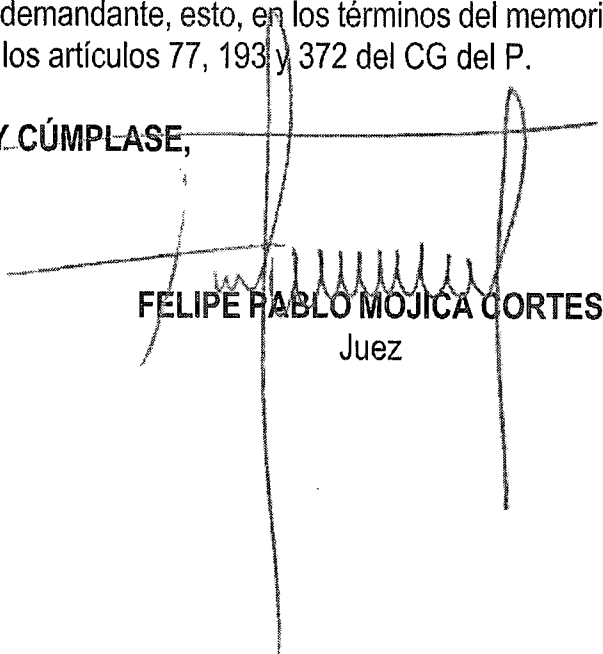
Bogotá D.C, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref.- Verbal N° 2021 – 0270

Subsanada en tiempo la demanda, cual reúne el mínimo de los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción de nulidad absoluta de contrato de leasing financiero que promueve INVERSIONES MANUFACTURAS Y MERCADOS – INVERMEC INTERNACIONAL LTDA (hoy en liquidación) en contra de GMAC COMPAÑÍA FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
2. ORDENAR al extremo actor la notificación de la demandada, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
3. ORDENAR el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por término de 20 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal (arts. 368 y ss, CG del P).
5. Se reconoce personería al abogado RAFAEL EDUARDO VARGAS CASTRO, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal - Declarativo (Rendición Provocada de Cuentas) No. 1100131031020210034100

De: Cesar Augusto Calderón Silva, Hernando Calderón Melgarejo

Contra: Luz Helena Calderón Silva

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, formulada por el(os) señor(es) **CESAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** quien también representa al señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** en contra de **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 379, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En el acápite denominado "CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO...", se indica que la competencia en razón a cuantía le sería aplicable el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., alusiones que no atienden al trámite que quiere aplicar, debiendo por lo tanto excluirlas o justificar su invocación.

2. Se observa que en el acápite de notificaciones no se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a saber;

"Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Requisito que sólo se satisface frente al demandante y su apoderado judicial.

3. En el acápite de Medidas Cautelares indica que en virtud de la preceptuado en el literal b y c del numeral 1 del artículo 590 ibídem solicita inscripción de la demanda. Pero para que esta pueda ser estudiada por el Despacho deberá la parte demandante indicar a que bien(es) se registrará tal medida. Es de recordar que deben de ser de propiedad de la parte demandada.

4. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Con la solicitud enunciada en el numeral anterior pretende el interesado que no habría lugar ésa exigencia por estarse solicitando la **"inscripción de la demanda"**, argumento que desatiende el despacho por las siguientes razones, la primera y más elemental estriba en que no se mencionó ningún inmueble de propiedad del demandado, y el inmueble que se

menciona en el escrito introductor (*por lo demás ni siquiera relacionados en la medida*), no es del demandado lo que torna improcedente la medida. En segundo lugar, se tiene que la solicitud de medidas se reduce, sin más, a indicar que se solicita la inscripción de la demanda, es decir, no se ofrecen detalles o pormenores de los bienes que el proceso debería asegurar o cautelar, con lo que también se priva al Juzgado de información importante para que, con ello, y en el evento de ser procedentes las cautelas, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Si bien el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.1., avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente.

Sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

"(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

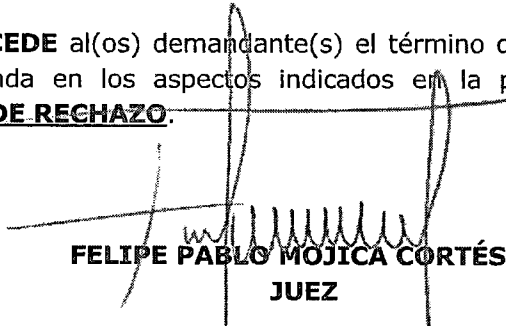
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, formulada por los señores **CESAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** quien también representa al señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** en contra de **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

1 PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210034400

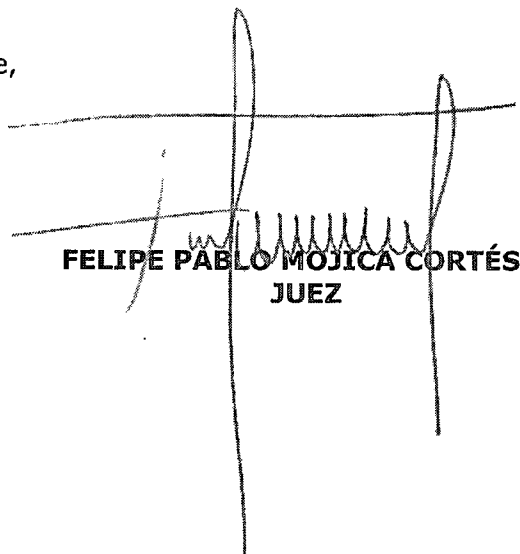
Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

PRIMERO.- Determinar, en forma clara y precisa, la clase de acción ejecutiva que pretende incoar de acuerdo a lo estatuido en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, si opta únicamente por la acción ejecutiva con garantía real; o si opta por la acción ejecutiva mixta, en cuyos casos la demanda ejecutiva en el acápite de las pretensiones, medidas cautelares, hechos deberán ser modificados y/o aclarados; pues al constituirse una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía; con acción real y personal de la deudora; el Despacho advierte que las pretensiones de la demanda pueden ser cubiertas solamente por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20320279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte -; pues en el certificado de impuesto predial aportado, el avalúo comercial se encuentra en la suma de \$903.289.000.00 Mda/cte. Monto que claramente supera las pretensiones de la demanda.

De esta forma, este Despacho no encuentra razón para proceder a analizar y decretar las medidas cautelares respecto a los inmuebles identificados con Folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20425280 y 50N-20425184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte -

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a través del medio de publicación con efectos procesales - micrositio electrónico - autorizado a este Ente Judicial en el Portal Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo No. 10-2021-00355-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de \$269.000.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589619381625 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 11 de agosto de 2021 y hasta que el pago se verifique.
3. Por la suma de \$23.185.611,60 contenida en el literal b) del mencionado pagaré.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

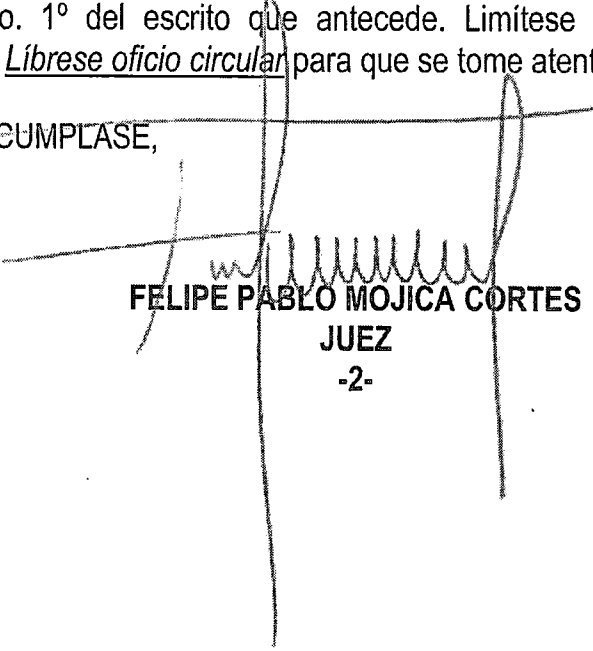
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo No. 10-2021-00355-00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone
DECRETAR:

El embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el No. 1º del escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$440.000.000,00. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo No. 10-2021-00358-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra NOHELIA RÍOS BERNAL, por las siguientes cantidades y conceptos:

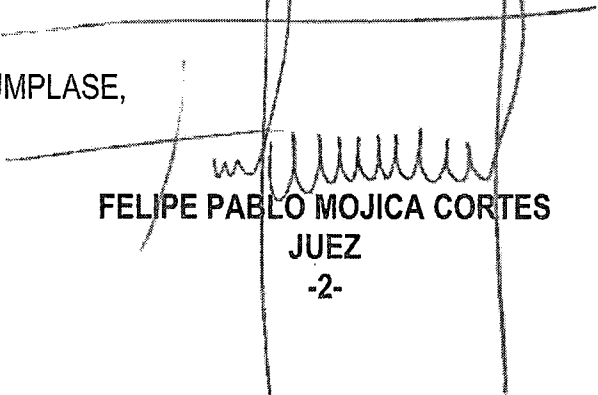
1. La suma de \$115.495.996,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 51765170 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 7 de agosto de 2021 y hasta que el pago se verifique.
3. Por la suma de \$23.211.822,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el mencionado pagaré.
4. Se niega lo solicitado en el numeral 4º del acápite de pretensiones por improcedente, toda vez que se trata de una obligación que para la fecha de presentación de la demanda no resulta exigible.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente a la deudora (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce a la abogada CATALINA SAAVEDRA ALFONSO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

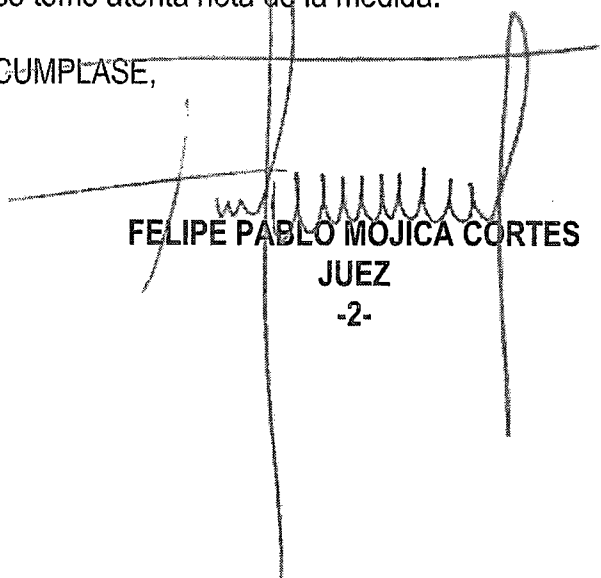
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo No. 10-2021-00358-00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone
DECRETAR:

El embargo y retención de dineros que tenga a su favor la demandada NOHELIA RÍOS BERNAL por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$220.000.000,00. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

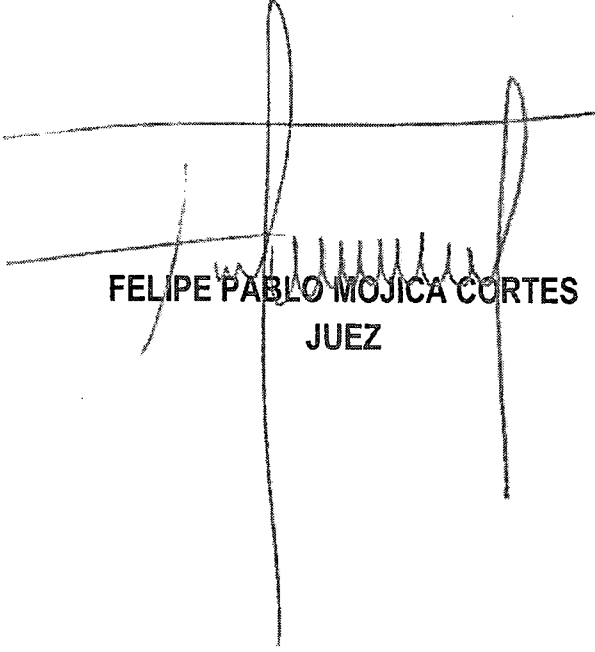
Proceso Declarativo No. 10-2021-00362-00
Responsabilidad Civil

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Alléguese poder que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

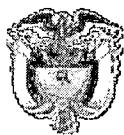
Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3°, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, agosto treinta de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo N° 43 -2020 -314-01

Se ha de resolver de plano el recurso de apelación que promovió el demandante, contra el auto proferido el pasado 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo solicitado en el marco de una acción cambiaria directa, previas las siguientes consideraciones:

1. El reglamento de la Ley 1231 de 2008, es decir, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 1° señala *«De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*. Tal reglamento fue objeto de control judicial por el Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y, mediante sentencia del 28 de junio de 2019 (exp. 11001 0324 000 2009 00511 00)¹ declaró la nulidad del inciso 3° del numeral 6 del artículo 5°, porque entendió que la aceptación de la factura estaba supeditada a la entrega del bien o prestación del servicio cabalmente, en favor del comprador o beneficiario, veamos:

«(...) La Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2° que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a

¹ MP. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.

Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas "en sus dependencias", caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes, para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.

Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, **término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.**

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado "efecto útil" de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (...)

La aceptación tácita de las facturas, sólo puede provenir del comprador del bien o servicio (párrafo 2, art. 2, L. 1231/08), y aunque se indica que la factura puede ser recibida por los **dependientes** del comprador, ello significa que, dicha recepción en torno a su validez tiene causa de dependencia o representación.

A su turno, “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)” – Subrayado nuestro –. Ello es así, debido al carácter y naturaleza causal de la factura (Sentencia STC20214 de 2017), no en vano previó el legislador que “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (art. 1, L. 1231/08) y, por lo mismo, “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título” (art. 2, ib). Por tanto, la factura **debe** cumplir con los requisitos previstos por el legislador para su plena y entera eficacia.

2. En éste caso, no se denotó en ninguno de los títulos traídos a juicio prueba del recibo de los bienes o servicios facturados, y, de quererse desprender la formulación de la aceptación tácita de dichos títulos, se insiste, debieron recibirse estos, y las mercancías o servicios, por el comprador, su representante o dependiente y ello no se acreditó.

Nótese, las facturas indican en el sello húmedo de recepción:


MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
FACULTAD DE CIENCIAS
FACULTAD DE CIENCIAS

FECHA: 13-08 HORA: 0:30

ANEXOS:

RECIBIDO POR: AGUSTIN OCHOA

CONSECUTIVO N°:

RECIBO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

En tanto, el espacio diseñado por el mismo demandante para la aceptación de tal título se encuentra ausente de firma:

Aceptada: recibí real y materialmente, la mercancía descrita arriba a entera satisfacción, firmada la presente se autoriza para reportar a cualquier banco de datos la información y referencias relativas a nuestro comportamiento y crédito comercial así como el manejo bancario y en general del cumplimiento de nuestras obligaciones pecuniarias

FIRMA Y SELLO CLIENTE

Tal es un aspecto que se replica – reproduce – en cada uno de los títulos y, por lo mismo, mal pueden entenderse aceptados, dado que, antes de aceptar un cobro, se debe recibir satisfactoriamente lo vendido.

Luego, en tal escenario, acertó el *a quo* al denegar el mandamiento ejecutivo deprecado y, por esa razón, se confirmará la decisión censurada.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el pasado 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.
2. **ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al *a quo*, en la forma y términos de Ley.
3. Sin condena en costas.
4. **DEVUELVA** el expediente al *a quo*. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez